

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 20.646 · 1974

TRATADOS INTERNACIONALES - TRATADO DE YACIRETA

Boletín Oficial, 26 de marzo de 1974 · 4 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Tratados Internacionales - Tratado de Yacireta

CAPÍTULO III Administración 9

CAPÍTULO V Disposiciones generales 13

ARTÍCULO 1°. Apruébase el 'Tratado de Yacyretá', subscrito entre la República Argentina y la República del Paraguay, en la ciudad de Asunción el día 3 de diciembre de 1.973, y los canjes de notas complementarios del mismo, cuyos textos forman parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro.

MARIA EVA MARTINEZ DE PERON - SALVADOR BUSACCA - Cantoni- Lavia

- Registrada bajo el número 20.646 -

TRATADO DE YACYRETA

El Presidente de la República Argentina, Teniente General Don Juan Domingo Perón y el Presidente de la República del Paraguay, General del Ejército Don Alfredo Stroessner

CONSIDERANDO:

Que por el Convenio del 23 de enero de 1.958 ambos Gobiernos decidieron realizar estudios técnicos tendientes a obtener energía eléctrica del Río Paraná, a la altura de las islas de Yacyretá y de Apipé, y a mejorar las condiciones de navegabilidad de dicho río;

Que, en diversos actos internacionales concluidos posteriormente, la Argentina y el Paraguay han reiterado su voluntad de realizar el aprovechamiento de los recursos del Río Paraná en el tramo limítrofe entre los dos países, con espíritu de franca y efectiva cooperación internacional acorde con los sentimientos de fraterna amistad que los unen;

Que se han realizado los estudios necesarios para iniciar las obras previstas en el mencionado Convenio del 23 de enero de 1.958;

Que el artículo IV del Tratado de la Cuenca del Plata y la Declaración de Asunción del 3 de Junio de 1.971 determinan criterios, aceptados por los dos países, sobre el aprovechamiento de ríos internacionales;

Resolvieron celebrar un Tratado y, para ese fin, designaron sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Argentina, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Embajador Don Alberto Juan Vignes;

El Presidente de la República del Paraguay, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Don Raúl Sapena Pastor;

Quienes, habiendo intercambiado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes realizarán, en común y de acuerdo con lo previsto en el presente Tratado, el aprovechamiento hidroeléctrico, el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del Río Paraná a la altura de la isla Yacyretá y, eventualmente, la atenuación de los efectos depredadores de las inundaciones producidas por crecidas extraordinarias.

Artículo II

Para los efectos del presente Tratado se entenderá por:

a) la Argentina, la República Argentina;

b) el Paraguay, la República del Paraguay;

c) Comisión, la Comisión Mixta Técnica argentino-paraguaya de Yacyretá-Apipé creada por el Convenio del 23 de enero de 1958;

d) YACYRETA, la entidad binacional creada por el presente Tratado;

e) A. y E., Agua y Energía Eléctrica, de la Argentina, Empresa del Estado, o el Ente jurídico que la suceda;

f) ANDE, la Administración Nacional de Electricidad, del Paraguay, o el Ente jurídico que la suceda.

Artículo III

1. A los efectos previstos en el Artículo I, las Altas Partes Contratantes constituyen, en igualdad de derechos y obligaciones, una entidad binacional denominada YACYRETA con capacidad jurídica, financiera y administrativa, y también responsabilidad técnica para estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar las obras que tiene por objeto, ponerlas en funcionamiento y explotarlas como una unidad desde el punto de vista técnico y económico.

2. YACYRETA será constituida por A. y E. y ANDE, con igual participación en el capital, y se regirá por las normas establecidas en el presente Tratado, sus Anexos, los demás instrumentos diplomáticos vigentes y los que se acordaren en el futuro.

3. El Estatuto y los demás anexos podrán ser modificados de común acuerdo por los dos Gobiernos.

Artículo IV

1. La entidad binacional YACYRETA tendrá sedes en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, y en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay.

2. YACYRETA será administrada por un Consejo de Administración y un Comité Ejecutivo integrado por igual número de nacionales de ambos países.

Artículo V

1. Las instalaciones del aprovechamiento hidroeléctrico y sus obras auxiliares, así como las que se realicen para el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río Paraná, mencionadas en el Artículo I y descriptas en el Anexo 'B', constituirán un condominio, por partes iguales, de ambas Altas Partes Contratantes y no producirán variación alguna en los límites entre los dos países establecidos en los Tratados vigentes.

2. El condominio que se constituye sobre las instalaciones y obras referidas no conferirá, a ninguna de las Altas Partes Contratantes, derecho de propiedad ni de jurisdicción sobre cualquier parte del territorio de la otra. Tampoco implica alteración ni cambio de las respectivas soberanías ni modifica los derechos actuales de las Altas Partes Contratantes sobre la navegación del Río Paraná.

3. Las autoridades declaradas respectivamente competentes por las Altas Partes Contratantes establecerán, cuando fuere el caso y por el procedimiento que juzgaren adecuado, la señalización conveniente en las obras a ser construidas, para los efectos prácticos del ejercicio de jurisdicción y control.

Artículo VI

A los efectos señalados en el artículo precedente, las Altas Partes Contratantes procederán a demarcar, antes de la iniciación de las obras e instalaciones, el límite establecido en el Artículo 1 del Tratado de Límites del 3 de febrero de 1.876.

Artículo VII

1. De conformidad con los principios de Derecho Internacional y lo que establece el Tratado de Navegación del 23 de enero de 1.967 y sus disposiciones complementarias, las Altas Partes Contratantes aseguran la libre navegación tanto por el cauce natural del río Paraná como por las esclusas que se construyan.

2. Las esclusas serán comunes para la navegación, en todo tiempo, de los buques y embarcaciones de guerra, mercantes, privados o de cualquier otra naturaleza de las Altas Partes Contratantes.

3. Las esclusas serán consideradas, para todos los efectos, como integrando el complejo de las obras comunes sometidas al régimen de condominio establecido en el Artículo V del presente Tratado.

4. Las Altas Partes Contratantes asumirán, en forma conjunta e igualitaria, la administración y operación de las esclusas cuando éstas estén en condiciones de ser libradas al servicio y adoptarán, por medio de un Protocolo especial, las normas que regulen dicha administración y operación, así como las que se refieran tanto a las condiciones económicas y financieras de su explotación, uso, mantenimiento y vigilancia eficientes como las que sean necesarias para el ejercicio de la jurisdicción y control competentes.

Artículo VIII

1. Los recursos necesarios para la integración del capital de YACYRETA serán aportados por A. y E. y por ANDE.

2. Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, con el consentimiento de la otra, adelantar los recursos para la integración del capital, en las condiciones que se establezcan de común acuerdo.

Artículo IX

Los recursos que, además de los mencionados en el artículo anterior, sean también necesarios para los estudios, construcción y operación de la central eléctrica y de las obras e instalaciones auxiliares, así como de las que se realicen para el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del Río Paraná, serán aportados por las Altas Partes Contratantes u obtenidos por YACYRETA mediante operaciones de crédito.

Artículo X

Las Altas Partes Contratantes, conjunta o separadamente, directa o indirectamente, en la

forma que acordaren, darán a YACYRETA, a solicitud de ésta, garantía para las operaciones de crédito que realizare. Asegurarán, de la misma forma, la conversión de cambio necesaria para el pago de las obligaciones asumidas por YACYRETA.

Artículo XI

1. En la medida de lo posible y en condiciones comparables, serán utilizadas en forma equitativa en los trabajo relacionados con el objeto del presente Tratado, las prestaciones profesionales, la mano de obra -especializada o no-, los equipos, materiales y servicios disponibles en los dos países.

2. Las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para que sus nacionales puedan ser empleados, indistintamente, en los trabajos arriba mencionados en el territorio de una o de otra.

3. Lo dispuesto en este Artículo no se aplicará a las condiciones que se acordaren con organismos financiadores, en lo que se refiera a la contratación de personal especializado o a la adquisición de equipos o materiales. Tampoco se aplicará lo dispuesto en este Artículo, si necesidades tecnológicas así lo exigieren.

Artículo XII

Las Altas Partes Contratantes adoptarán, en lo que respecta a la tributación, las siguientes normas:

a) no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, a YACYRETA, y a los servicios de electricidad por ella prestados;

b) no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones, de cualquier naturaleza, sobre los materiales y equipos que YACYRETA adquiera en cualquiera de los dos países o importe de un tercer país, para utilizarlos en sus obras o instalaciones. De la misma forma, no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, que incidan sobre las operaciones relativas a esos materiales y equipos, en las cuales YACYRETA sea parte;

c) no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, sobre las utilidades de YACYRETA y sobre los pagos y remesas efectuados por ella a cualquier persona física o jurídica, siempre que los pagos de tales impuestos, tasas o contribuciones sean de responsabilidad legal de YACYRETA;

d) no opondrán restricción alguna ni aplicarán imposición fiscal alguna al movimiento de fondos de YACYRETA que resultare de la ejecución del presente Tratado;

e) no aplicarán restricciones de cualquier naturaleza al tránsito o al depósito de los materiales y equipos aludidos en el ítem b) de este Artículo;

f) serán admitidos en los territorios de los dos países los materiales y equipos aludidos en el ítem b) de este Artículo.

Artículo XIII

1. La energía producida por el aprovechamiento hidroeléctrico a que se refiere el Artículo I será dividida en partes iguales entre los dos países, siendo reconocido a cada uno de ellos el derecho preferente de adquisición de la energía que no sea utilizada por el otro país para su

propio consumo.

2. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a adquirir, conjunta o separadamente, en la forma que acordaren, el total de la potencia instalada.

Artículo XIV

La adquisición de los servicios de electricidad de YACYRETA será realizada por A. y E. y por ANDE, las cuales también podrán hacerlo por intermedio de las empresas o entidades paraguayas o argentinas que indiquen.

Artículo XV

1. El Anexo 'C' contiene las bases financieras y las de prestación de los servicios de electricidad de YACYRETA..

2. YACYRETA incluirá, en su costo de servicio, el monto necesario para el pago de utilidades y de resarcimiento a las Entidades.

3. La cesión de energía por una de las Altas Partes Contratantes a la otra, será objeto de una compensación que será pagada por la otra Alta Parte Contratante que reciba la energía.

4. El valor real de las cantidades destinadas a los pagos en concepto de utilidades, resarcimiento y compensación será mantenido constante en cuanto a su poder adquisitivo, por medio de la fórmula de reajuste expresada en el Anexo C del presente Tratado.

5. La compensación será pagada, mensualmente, en dólares de los Estados Unidos de América; las utilidades del capital en la moneda en que las Altas Partes Contratantes acuerden, y el resarcimiento, en cualquiera de las monedas nacionales de las Altas Partes Contratantes.

Artículo XVI

Las Altas Partes Contratantes manifiestan su empeño en establecer todas las condiciones para que la puesta en servicio de la primera unidad generadora ocurra dentro del plazo de siete años después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo XVII

1. Las Altas Partes Contratantes se obligan a declarar de utilidad pública las áreas necesarias para la instalación del aprovechamiento hidroeléctrico, obras auxiliares y su explotación, así como a practicar, en las áreas de sus respectivas soberanías, todos los actos administrativos o judiciales tendientes a expropiar inmuebles y sus mejoras, o a constituir servidumbres sobre los mismos.

2. La delimitación de tales áreas estará a cargo de YACYRETA, 'ad referendum' de las Altas Partes Contratantes.

3. Será de responsabilidad de YACYRETA el pago de las expropiaciones de las áreas delimitadas.

4. En las áreas delimitadas será libre el tránsito de personas que estén prestando servicios a YACYRETA, así como el de los bienes destinados a la misma o a personas físicas o jurídicas contratadas por ella.

Artículo XVIII

Las Altas Partes Contratantes, a través de protocolos adicionales o de actos unilaterales, circunscriptos a las áreas de sus respectivas soberanías, adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Tratado, especialmente aquellas que tengan relación con aspectos:

a) diplomáticos y consulares;

b) administrativos, económicos, financieros y técnicos;

c) fiscales y aduaneros;

d) urbanos y de vivienda.

e) de trabajo y seguridad social;

f) de tránsito a través de la frontera internacional;

g) de policía y de seguridad;

h) de control del acceso a las áreas que se delimiten de conformidad con el Artículo XVII;

i) de pesca y conservación de recursos ictícolas;

j) de turismo.

Artículo XIX

1. La jurisdicción aplicable a YACYRETA, con relación a las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la Argentina o en el Paraguay, será la de la ciudad de Buenos Aires o la de la ciudad de Asunción, respectivamente. A tal efecto, cada Alta Parte Contratante aplicará su propia legislación teniendo en cuenta las disposiciones del presente Tratado.

2. Tratándose de personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera de la Argentina o del Paraguay, YACYRETA acordará las cláusulas que regirán las relaciones contractuales de obras y suministros.

Artículo XX

1. La responsabilidad, tanto civil como penal, de los Consejeros, Directores, Directores Adjuntos y demás funcionarios argentinos o paraguayos de YACYRETA, por actos lesivos para los intereses de ésta, será investigada y juzgada de conformidad con lo dispuesto en las leyes nacionales respectivas.

2. Para los empleados de otra nacionalidad, se procederá de conformidad con la legislación nacional argentina o paraguaya, según tengan la sede de sus funciones en la Argentina o en el Paraguay.

Artículo XXI

En caso de divergencia sobre la interpretación o la aplicación del presente Tratado y sus Anexos, las Altas Partes Contratantes la resolverán por los medios diplomáticos usuales y los Tratados vigentes entre las mismas sobre solución pacífica de las controversias, lo que no retardará o interrumpirá la construcción ni la operación del aprovechamiento hidroeléctrico y de sus obras e instalaciones auxiliares.

Artículo XXII

La Comisión Mixta Técnica argentino-paraguaya de Yacyretá - Apipé, creada por el Convenio del 23 de enero de 1.958, se mantendrá constituida hasta la entrada en funciones de YACYRETA.

Artículo XXIII

Mediante acuerdo entre las Altas Partes Contratantes la entidad binacional creada por el presente Tratado podrá hacerse cargo del proyecto, construcción y operación de otros aprovechamientos análogos en las condiciones que, en cada caso, se establezcan.

Artículo XXIV

El presente Tratado será ratificado y los respectivos instrumentos serán canjeados, a la brevedad posible, en la ciudad de Buenos Aires.

Artículo XXV

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación y estará en vigencia hasta que las Altas Partes Contratantes, mediante nuevo acuerdo, adopten la decisión que estimen conveniente.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan el presente Tratado, en dos ejemplares de un mismo tenor, igualmente válidos, en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de diciembre del año del mil novecientos setenta y tres.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ARGENTINA PARAGUAY

ALBERTO JUAN VIGNES. RAUL SAPENA PASTOR. Ministerio de Relaciones Exteriores Ministerio de Relaciones Exteriores. y Culto.

ANEXO 'A'

ESTATUTO DE LA ENTIDAD BINACIONAL 'YACYRETA'

CAPÍTULO III

Administración

ARTÍCULO 8°. 4. Las reuniones del Consejo serán presididas, alternativamente, por un Consejero de nacionalidad argentina o paraguaya y, rotativamente, por todos los miembros del Consejo;

5. El Consejo nombrará dos Secretarios, uno argentino y otro paraguayo, cuyas funciones serán determinadas en el Reglamento Interno.

Artículo 7°

1. Compete al Consejo de Administración:

a) cumplir y hacer cumplir el Tratado y sus Anexos;

b) adoptar las directivas fundamentales de administración de YACYRETA;

c) dictar el Reglamento Interno, a propuesta del Comité Ejecutivo;

d) establecer el plan de organización de los servicios básicos;

e) autorizar los actos que importen enajenación del patrimonio de YACYRETA con previo parecer de A. y E. y de ANDE;

f) fijar los revalúos de activo y pasivo, con previo parecer de A. y E. y de ANDE, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo XV del Tratado;

g) determinar las condiciones de todos los servicios a prestar por las obras e instalaciones;

h) decidir sobre las propuestas del Comité Ejecutivo referentes a obligaciones y préstamos;

i) aprobar el presupuesto para cada ejercicio y sus revisiones, a propuesta del Comité Ejecutivo.

2. El Consejo de Administración examinará la Memoria Anual, el Balance General y la demostración de la Cuenta de Resultados, elaborados por el Comité Ejecutivo y los presentará, con su parecer, a A. y E. y a ANDE, conforme lo dispone el Artículo 11 de este Estatuto.

3. El Consejo de Administración tomará conocimiento del curso de los asuntos de YACYRETA por medio de las exposiciones que serán hechas habitualmente por el Director Ejecutivo, o de otras que el Consejo requiera.

Artículo 8

1. El Consejo de Administración se reunirá, ordinariamente, cada dos meses y, extraordinariamente, cuando fuere convocado por el Presidente o por petición de la mitad menos uno de los Consejeros.

2. El Consejo de Administración podrá adoptar decisiones válidas solamente con la presencia de la mayoría de los Consejeros de cada país y con paridad de votos igual a la menor representación nacional presente. El Presidente de la reunión tendrá derecho a votos y las decisiones se adoptarán por mayoría. En caso de empate el asunto se someterá a la consideración de los respectivos Gobiernos.

Artículo 9

1. Los Consejeros ejercerán sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

2. En cualquier momento los Gobiernos podrán substituir los Consejeros que hubieren nombrado.

3. Al ocurrir vacancia definitiva de un cargo de Consejero, el respectivo Gobierno nombrará al substituto que ejercerá el mandato por el plazo restante.

Artículo 10

1. El Comité Ejecutivo estará constituido por dos Directores, uno paraguayo y otro argentino, quienes asumirán los títulos de Director Ejecutivo Paraguayo y Director Ejecutivo Argentino, con la misma competencia y jerarquía, y con igualdad de atribuciones

y responsabilidades;

2. Los Directores Ejecutivos serán nombrados por los respectivos Gobiernos, a propuesta de las entidades de cada Estado que tengan participación en YACYRETÁ, según corresponda;

3. Los Directores Ejecutivos ejercerán sus funciones por un período de cinco años, pudiendo ser reelegidos;

4. En cualquier momento los Gobiernos podrán sustituir a los Directores Ejecutivos que hubiesen nombrado;

5. En caso de ausencia, licencia o impedimento temporal de un Director Ejecutivo, será reemplazado en forma provisional por el Consejero más antiguo de la misma nacionalidad, hasta tanto se produzca su reintegro o la vacancia definitiva del cargo, quien tendrá derecho al voto del Director Ejecutivo reemplazado;

6. Al ocurrir vacancia definitiva de un cargo de Director Ejecutivo, el respectivo Gobierno nombrará, a propuesta de las entidades con participación en YACYRETÁ del Estado que corresponda, al reemplazante que ejercerá el mandato por el plazo restante.

Artículo 11

Son atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo:

a) Dar cumplimiento al Tratado y sus Anexos, y a las decisiones del Consejo de Administración;

b) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interno;

c) Proponer al Consejo de Administración las directivas fundamentales de administración y las normas relativas al personal;

d) Realizar los actos de administración necesarios para la conducción de los asuntos de la entidad;

e) Elaborar y someter al consejo de Administración, en cada ejercicio, la propuesta de presupuesto para el siguiente y sus eventuales revisiones, así como también la Memoria Anual, el Balance General y la demostración de la Cuenta de Resultados del ejercicio anterior;

f) Poner en ejecución las normas, las bases y las condiciones de todos los servicios a prestar por las obras e instalaciones;

g) Crear e instalar donde fueren convenientes, las oficinas técnicas y administrativas que juzgare necesarias.

Artículo 12

1. El Comité Ejecutivo se reunirá, ordinariamente, por lo menos dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando fuere convocado por el director Ejecutivo o, por solicitud a éste, de uno de los Directores.

2. Las resoluciones del Comité Ejecutivo se adoptarán por mayoría de votos, siendo decisivo el voto del Director Ejecutivo en caso de empate.

3. El Comité Ejecutivo se instalará en el lugar que juzgare más adecuado para el ejercicio de

sus funciones.

Artículo 13

YACYRETA solamente podrá asumir obligaciones o constituir apoderados con la firma del Director Ejecutivo y de otro Director o Director Adjunto de nacionalidad diferente de la de aquél.

Artículo 14

Los honorarios de los Consejeros de los Directores y de los Directores Adjuntos serán fijados, anualmente, por A. y E. y por ANDE de común acuerdo.

Artículo 15

Las decisiones del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo que se vinculen con la operación de la Central Hidroeléctrica Yacyretá serán ejecutadas por los dos Directores Ejecutivo en forma conjunta, quienes serán individualmente responsables de la coordinación, organización y dirección de las actividades de YACYRETÁ en sus respectivos países. La representarán en juicio o fuera de él y realizarán los actos administrativos ordinarios, con exclusión de los atribuidos al Consejo de Administración y al Comité Ejecutivo.

Cada Director Ejecutivo tendrá a su cargo las relaciones con las autoridades y con las entidades públicas y privadas, como así también la representación de YACYRETÁ en eventuales juicios en sus países, respectivamente.

La designación, suspensión y terminación de funciones del personal será efectuada conjuntamente por los dos Directores Ejecutivos, con excepción del Personal Superior previsto en el Reglamento Interno, que será efectuada con acuerdo del Consejo de Administración.

Las decisiones del Consejo de Administración tomadas a propuesta del Comité Ejecutivo sólo podrán ser modificadas por el mismo procedimiento.

Artículo 16

Los deberes y atribuciones de los Directores Ejecutivos serán establecidos en el Reglamento Interno.

En la formulación de la estructura organizacional de YACYRETÁ, definida en el Reglamento Interno dictado por el Consejo de Administración, sus revisiones y modificaciones, se observará el principio de cogestión paritaria binacional, sin restricciones ni excepción alguna.

A los efectos del cumplimiento de la presente disposición, el Consejo de Administración de YACYRETÁ dictará una resolución por la cual se modificará el Reglamento Interno de YACYRETÁ en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Nota.

Artículo 17

Los dos Directores Ejecutivos se mantendrán informados de la ejecución de todos los actos

de YACYRETÁ, a cuyo efecto cualquiera de ellos podrá requerir, en todos los niveles, información y documentación de cualquier naturaleza.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.184 B.O. 19/10/2015)
(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.184 B.O. 19/10/2015)
(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.184 B.O. 19/10/2015)
(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.184 B.O. 19/10/2015)
(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.184 B.O. 19/10/2015)

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

ARTÍCULO 10. 2. A partir del tercer período, la distribución de los mencionados cargos se hará de acuerdo a lo que convinieren los dos Gobiernos teniendo en cuenta lo previsto en el mencionado Artículo 10.

3. Esta nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y misma fecha, constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ALBERTO JUAN VIGNES.

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, Doctor Don RAUL SAPENA PASTOR

Asunción.

Asunción, 3 de diciembre de 1.973.

Señor Ministro:

Con referencia al Artículo 10 del Estatuto de YACYRETA Anexo 'A' del Tratado celebrado en esta fecha entre la República del Paraguay y la República Argentina, tengo el agrado de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República del Paraguay conviene con el de la República Argentina en la siguiente distribución de cargos del Comité Ejecutivo para los dos primeros períodos de cinco años:

a) Los Directores Jurídico, Administrativo y de Coordinación serán nombrados por el Gobierno del Paraguay;

b) Los Directores Ejecutivo, Técnico y Financiero serán nombrados por el Gobierno de la Argentina;

c) Los respectivos Directores Adjuntos serán nombrados en la forma establecida en el párrafo 2 del Artículo 10.

2. A partir del tercer período, la distribución de los mencionados cargos se hará de acuerdo a lo que convinieren los dos Gobiernos teniendo en cuenta lo previsto en el mencionado Artículo 10.

3. Esta nota y la de Vuestra Excelencia, de igual tenor y misma fecha, constituyen un

acuerdo entre los dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

RAUL SAPENA PASTOR.

A Su Excelencia

Embajador ALBERTO JUAN VIGNES

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina

Asunción.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales - Tratado de Yacireta. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).